**OBSERVACIONES A RESOLUCIONES REGULATORIAS DEL MANDATO PARA DESPACHAR COMO CONSECUENCIA MODIFICACIONES ORDZA POR LEY 20997.**

Como consecuencia de haber recibido para nuestras observaciones el Proyecto de Resolución Modificatoria o complementaria de anteriores disposiciones sobre el tema y después de haber analizado el referido proyecto y haberlo confrontado con las regulaciones del año 2017, hemos podido apreciar algunas observaciones de cierta envergadura que podrían afectar la responsabilidad y la actividad de los Agentes de Aduana como asimismo repercutir en la eficiencia de nuestro comercio exterior.

A continuación, dentro del plazo concedido por el Servicio, pasamos a señalar las referidas observaciones referidas a sus respectivas resoluciones y al Proyecto de resolución publicado anticipadamente por el Servicio en su sitio web.

**Observaciones a la Resolución 5739 de 08-9-2017:**

1.- No indica la vigencia del mandato por escritura pública. Sí lo indica para los instrumentos privados ante Notario y para los instrumentos electrónicos con firma avanzada, que es de 1 año, en caso de tratarse de salidas.

2.- En relación al documento electrónico, obliga al Agente de Aduana a disponer de una representación válida de su otorgamiento que incluya los medios de verificación, Es necesario aclarar esta obligación.

3.- El documento electrónico que indica debe ser con firma avanzada. Convendría aclarar cuando se está frente a una firma avanzada.

4.- Se obliga a conferir nuevos mandatos, cuando no sean endosos, en los casos que hayan sido conferidos con anterioridad a la vigencia de la Resolución los que se mantendrán vigentes por 6 meses dentro del cual deberá conferirse un nuevo mandato de acuerdo con las reglas de la presente Resolución y el art. 197 de la Ordenanza.

Esta exigencia tiene efecto retroactivo, lo que no es procedente conforme a la ley 19880, art. 52, y a las normas de la Ordza art.82, que disponen:

**Art. 52 ley 19880:**

***“Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”***

**Art. 82 Ordza**:

***“En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración.***

***Asimismo, el despachador quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes u otras disposiciones vigentes a esa fecha.”***

**Observaciones a la Resolución N° 5835/2017:**

Se reiteran las observaciones indicadas para la Resolución 5739 de 8-9-2017, debido a que no se introduce ninguna modificación a los aspectos ya señalados.

**Observaciones al Proyecto de Resolución publicado anticipadamente:**

1. Las ventajas que se señalan en sus Considerandos, al justificar la inclusión de las nuevas formas de constituir el mandato para despachar, no parecen muy claras, toda vez que los documentos electrónico con firma avanzada deben ser obtenidos con la intervención de empresas privadas a las que se debe pagar periódicamente por sus servicios .Asimismo esta obtención no aparece tan expedita al tener que cumplir con una serie de exigencias que debe cumplir el que requiere de una firma electrónica avanzada ante estas empresas, conforme se señala en la ley 19799 y su Reglamento.
2. En cuanto a la inclusión de un instrumento privado para las destinaciones de ingreso al país de mercancías, llama la atención esta forma de constitución sin ninguna exigencia, es decir, que de esta forma podría realizarse, por ejemplo, para cualquier importación de cualquier valor sin siquiera exigírsele que debe estar acorde con los documentos de transporte respectivos que indican al verdadero consignatario o dueño de las mercancías.

Se estima que podría indicarse como medio privado el correo electrónico, el que ya se utiliza a título general como medida de facilitación en los tiempos de pandemia (Resol. 1179/20)

1. Se exige que en los casos de fiscalización cuando se utilice el poder por escritura pública, el Agente de Aduana debe acompañar una copia legalizada de dicho poder conforme el art. 195 de la Ordenanza, no justificándose esta exigencia adicional sólo para estos casos.
2. Se expresa que la constitución del mandato debe ser similar tanto para las mercancías que ingresan como para las mercancías que salen del país, ya que el art.197 no hace distingo alguno. Lamentablemente existen diferencias. En efecto, es conocido que para las mercancías que salen del país se exige un instrumento privado que contiene las instrucciones para el embarque respectivo, ya que no se dispone de otro documento como podrían ser los documentos de embarque, los que se obtienen después de producido el embarque.
3. En cuanto a la vigencia del poder notarial y el documento electrónico en el ingreso se indica como máximo 1 año contado desde su obtención, mientras que en las salidas la vigencia tiene el mismo plazo, pero el poder por escritura pública en las salidas es de solo 6 meses debiendo disponer de un certificado especial reconociendo su vigencia, vencido dicho plazo.
4. **El Proyecto de Resolución en análisis, no deroga las dos resoluciones anteriores, es decir, la Nº5739 y la Nº5835, las que se deben entender plenamente vigentes**, debiendo en consecuencia agregarse las observaciones ya señaladas en sus respectivos textos.

En definitiva, la Cámara no se opone a las innovaciones de los procedimientos aduaneros utilizando los medios electrónicos, pero en estos casos, como la constitución del mandato para despachar, es preciso efectuar algunos análisis conjuntamente con el Servicio para que realmente las innovaciones resulten óptimas, no generando nuevas obligaciones al Agente de Aduana que vayan a incrementar su grado de responsabilidad y que no representen trabas o dificulten nuestro comercio exterior.

Atentamente.

**CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.**